



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2023-00813-00.
<b>LINK EXPEDIENTE:</b>	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202300445006800123">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202300445006800123</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	ZONA FRANCA SANTANDER S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. MINISTERIO DE TRANSPORTE.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:juridica@zonafrancasantander.com">juridica@zonafrancasantander.com</a> <b>Demandados:</b> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="#">o</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	011
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de protección de derechos e interés colectivos promovida por Zona Franca Santander S.A., en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por la presunta vulneración en que vienen incurriendo a los derechos colectivos:

1. Goce de un ambiente sano.
2. Goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público.
3. Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
4. Realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.



Lo anterior, debido a la problemática que se presenta en el anillo vial (Floridablanca – Girón), por la carencia de infraestructura vial idónea para la movilidad, dado que los retornos viales del sector son insuficientes, lo cual, además de afectar la movilidad de vehículos, pone en peligro la integridad y seguridad de quienes transitan por ese trayecto, pues promueve la realización de cruces indebidos y peligrosos en una zona que es de alto riesgo.

En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup> previstos en la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, inciso final, el cual señala que: «(...) cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.»; la Sala Unitaria, al considerar la eventual responsabilidad que puede tener el Ministerio de Transporte, al ser el ente ministerial al que se encuentra adscrito el INVIAS, dispondrá la vinculación de la entidad en calidad de demandada, conforme lo enunciado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovido por Zona Franca Santander S.A., en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales a), d), h), l) y m), del artículo 4<sup>o</sup> de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente actuación en calidad de demandado al Ministerio de Transporte, al ser el ente ministerial al que se encuentra adscrito el INVIAS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, al I Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al

<sup>1</sup> Artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.



Ministerio de Transporte, por intermedio de sus representantes legales, o, a quienes estos les hayan delegado la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal de los demandados se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación<sup>3</sup>.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales la presente providencia al representante del Ministerio Público ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días<sup>5</sup>, los cuales comenzarán a correr una vez vencido el plazo señalado en numeral tercero, inciso tercero de esta providencia. Dentro de este término podrán: contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte demandante.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

**OCTAVO: REQUIÉRESE** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación para realizar la publicación del auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal Administrativo de Santander.

**NOVENO: REQUIÉRESE** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

<sup>3</sup> Ver inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Ver artículo 22 de la Ley 472 de 1998.



---

**DÉCIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a) En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- b) De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- c) **Parte demandada. REQUIÉRESE** a las entidades accionadas, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS:**



- i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, relacionadas con la infraestructura idónea para la movilidad del anillo vial (Floridablanca - Girón) y la ausencia de retornos entre la Rotonda de Makro y el Retorno San Jorge (Girón), con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.
- ii. La contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos al canal informado por la actora: [juridica@zonafrancasantander.com](mailto:juridica@zonafrancasantander.com), así como al representante del Ministerio Público, en la forma señalada el literal b) de este numeral.

**d) Partes demandante y demandada. ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 95, numeral 7º de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**UNDÉCIMO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

- **Audiencias Virtuales:** Plataforma LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 322-6538568.



- **Recepción de memoriales:** Conforme la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes para que los memoriales y demás documentos dirigidos al proceso de la referencia, se radiquen a través de la **VENTANILLA VIRTUAL** del aplicativo SAMAI.
- **Canal digital para consulta de expedientes:** Sistema de Gestión Judicial SAMAI y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 322-6538568.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** como apoderada de Zona Franca Santander S.A., a la abogada Laura Marcela Franco Mateus, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.795.322 y tarjeta profesional No. 219.160, conforme el poder conferido obrante en PDF No. [005](#) del expediente digital.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**